



TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



ACTOR:

N2-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de las CC. N1-ELIMINADO 1 albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de N4-ELIMINADO 1

AUTORIDAD DEMANDADA:

- Of. N° TSU-0102/2021/3 Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí
- Of. N° TSU-0103/2021/3 Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí
- Of. N° TSU-0104/2021/3 Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí
- Of. N° TSU-0105/2021/3 Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí

Con fundamento en los artículos 35 fracción VII y 37 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 27, 31 primer párrafo, 37 fracción II inciso g) y 39 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y 8º del Reglamento Interior de este Tribuna; así como Acuerdo General Administrativo 2/2018/003 de trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; adjunto al presente copia debidamente autorizada de la Resolución Definitiva dictada con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 0261/2019-3, relativo al Juicio Administrativo de Nulidad promovido por N5-ELIMINADO 1 en su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de las CC. N6-ELIMINADO 1 albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de N8-ELIMINADO 1 contra actos de las autoridades arriba mencionadas; lo cual se hace en vía de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

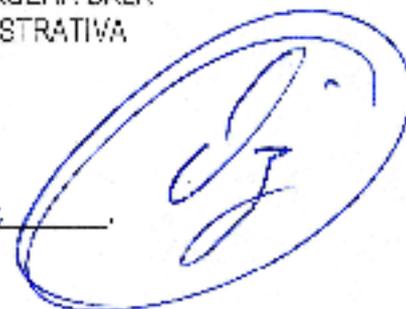
San Luis Potosí, S.L.P. a nueve de abril de 2021

AUXILIAR JURISDICCIONAL ADSCRITO A LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



LIC.

Isabel Inés Villanueva



ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 0261/2019-3

ACTOR: **N9-ELIMINADO 1** EN  
SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL  
PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE  
ADMINISTRACIÓN DE LAS CC. **N10-ELIMINADO 1**

**N11-ELIMINADO 1**  
ALBACEAS DENTRO DE LA SUCESIÓN  
INTESTAMENTARIA A BIENES DE **N12-ELIMINADO 1**  
**N13-ELIMINADO 1**

DEMANDADO: SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO Y CODEMANDADAS

MAGISTRADO:  
LICENCIADO DIEGO AMARO GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MARÍA ESPERANZA AGUAYO  
CASTILLO

San Luis Potosí, S.L.P., a doce de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **0261/2019-3**, promovido por **N14-ELIMINADO 1** en su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de las CC. **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1** albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de **N17-ELIMINADO 1** contra actos de **Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí; Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí; y, Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí; y,**

## RESULTANDO

**ÚNICO.-** Mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito firmado por **Gustavo Barrera López**, quien dijo ostentarse como apoderado legal de la persona moral denominada [N23-ELIMINADO 1] [N24-ELIMINADO 1] y la C. [N18-ELIMINADO 1] [N25-ELIMINADO 1] en su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de las CC. [N19-ELIMINADO 1] [N20-ELIMINADO 1] albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de [N21-ELIMINADO 1] quienes promovieron juicio contencioso administrativo en contra de las siguientes autoridades: 1.- **Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**; 2.- **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí**; 3.- **Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí**; y 4.- **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí**; mediante el cual reclaman esencialmente el reconocimiento a la indemnización y su pago, en virtud de la lesión y perjuicio material directo de la conducta irregular que le atribuyen a las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal señaladas. En el propio auto se requirió a **Gustavo Barrera López**, para que exhibiera el documento con el que acreditara la personalidad de apoderado legal de la persona moral denominada [N26-ELIMINADO 1] y a la C. [N22-ELIMINADO 1] para que exhibiera el documento en original o copia certificada en el que se advierta que los bienes de los que reclama la entrega, sean parte de la masa hereditaria dentro del Juicio de Sucesión Intestamentaria número 167/2014 del índice del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con el apercibimiento para ambos, que de no hacerlo se desecharía la demanda. Por auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales suspendidas por la pandemia de Coronavirus COVID 19, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al C. **Gustavo Barrera López** en auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en razón de no haber exhibido el documento idóneo con el que acreditara el carácter de apoderado





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

legal de la persona moral **N29-ELIMINADO 1**

**N30-ELIMINADO 1** en consecuencia, se desechó la demanda única y exclusivamente por lo que toca a la citada persona moral; en el mismo auto se tuvo a la C. **N27-ELIMINADO 1** por cumpliendo el requerimiento formulado en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y en su carácter de apoderada legal de las albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de **N28-ELIMINADO 10** se le tuvo por promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de **1.- Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; 2.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de San Luis Potosí; 3.- Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí; y 4.- Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí;** mediante el cual reclama el reconocimiento a la indemnización y su pago, en virtud de la lesión y perjuicio material directo de la conducta irregular que le atribuyen a las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal señaladas; se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal manifestaran lo que a su interés conviniera. Con proveído de trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido escrito signado por el Titular de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de catorce de septiembre de dos mil veinte, mismo que fue desechado por notoriamente improcedente. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, a la demandada Secretaría General de Gobierno del Estado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, toda vez que no dio contestación a la demandada, dentro del término que para tal efecto le fue concedido, en consecuencia se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; en el mismo auto, se tuvo por contestando la demanda a las autoridades demandadas Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado; y, Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado; se ordenó correr traslado a la parte actora con los escritos de contestación y se proveyó sobre

la admisión de las pruebas de las partes; se requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico para que rindiera el informe ofrecido como prueba por la parte actora; se requirió al actor para que exhibiera los interrogatorios que formularía a sus testigos, a fin de correr traslado a las autoridades demandadas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desearía la prueba testimonial que ofreció; y se fijó fecha y hora para la audiencia final. Por auto de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de la Secretaría de Desarrollo Económico que fue ofrecido como prueba por la parte actora; en cuanto a las probanzas Testimonial Singular, Testimoniales Primera, Segunda y Tercera, ofrecidas por la parte actora, fueron desechadas en razón de no haber exhibido los interrogatorios que le fueron requeridos. La audiencia final se verificó el nueve de diciembre de dos mil veinte, con asistencia de los diversos delegados de las demandadas Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y Secretaria de Desarrollo Económico del Estado, y del diverso autorizado de la parte actora, se hizo relación de constancias; en periodo de pruebas, se tuvieron por desahogadas las documentales aportadas por las partes dada su propia naturaleza; en periodo de alegatos, se dio cuenta de los que fueron formulados por la parte actora, se certificó que no se formaron por las autoridades demandadas; y se citó para resolver en definitiva.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** A la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción X, 9º fracción III, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36 y 37, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en relación con los artículos 8º y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y en el caso de este expediente, le compete conocer y resolver en virtud de que se trata de una reclamación en la vía contenciosa administrativa de responsabilidad

patrimonial que se hace a autoridades administrativas de esta entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.-** La actora [N31-ELIMINADO 1] compareció como apoderada legal de [N32-ELIMINADO 1] [N33-ELIMINADO 1] albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de [N34-ELIMINADO 1] [N35-ELIMINADO 1] acreditando ese carácter con la copia certificada de la Escritura número 21,544, volumen 378, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, General en sus efectos y Especial en cuanto a su objeto, que le fue otorgado ante la fe del Notario Público número Treinta y Dos en ejercicio y con residencia en el Estado de Zacatecas; documento visibles en fojas 41 a 46 del sumario.

En cuanto a la diversa actora, [N36-ELIMINADO 1] [N37-ELIMINADO 1] en auto de catorce de septiembre de dos mil veinte se desechó la demanda única y exclusivamente por lo que toca a la citada persona moral, en razón de que el C. Gustavo Barrera López quien dijo comparecer con el carácter de apoderado legal de la empresa actora, no exhibió el documento idóneo con el que acreditara tal carácter, por lo que, se le hizo efectivo formulado en auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

La personalidad y legitimidad de las autoridades demandadas, Secretaria de Desarrollo Económico, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se encuentra acreditada ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado, pues los titulares exhibieron copias certificadas de sus respectivos nombramientos, así como de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 2018, que contiene los acuerdos administrativos mediante los cuales se hacen públicos los nombres de los representantes de los trabajadores y de los patrones de la Junta Local de



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí



ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

Conciliación y Arbitraje del Estado; que obran en fojas 473, 542, 543, y 564 a 570 de este expediente.

Las Documentales anteriores adquirieren valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 72 fracción I, 74, 91 y 100 del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores y fedatarios públicos en el desempeño de sus respectivas funciones, aunado a que no fueron objetados por la contraria parte, por lo que se tienen como documentos auténticos para todos los efectos legales conducentes.

A la demandada Secretaría General de Gobierno del Estado, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, en razón de no haber dado contestación a la demandada dentro del término que para tal efecto le fue concedido.

**TERCERO.-** La litis de la presente controversia es la responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de las Autoridades Demandadas, derivada de la conducta irregular que les atribuye la parte actora, y por la cual reclama el reconocimiento a la indemnización y su pago, en virtud de la lesión y perjuicio material directo que dice esa conducta le ocasionó.

**CUARTO.-** La parte actora hizo valer los conceptos de impugnación visibles en fojas 6 a 19 de este sumario, que se contienen en los apartados de hechos, recapitulación, y aclaración definitiva; argumentos que se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra para que surtan los efectos legales que correspondan.

Al respecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 164618, que dice:



TRIBUNAL ESTADAL  
ADMINISTRATIVO  
SAN LUIS



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y los da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin ánimo de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**QUINTO.-** Previo al examen de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Sala Unitaria debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las partes lo aleguen o no, en razón de que el estudio de las mismas es de orden público y preferente a las cuestiones de fondo de la contienda planteada, conforme a lo previsto en el último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado; habida cuenta que, la improcedencia y sobreseimiento del juicio se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional estudie y decida sobre el fondo de la controversia.

Es aplicable al efecto, la Tesis Aislada pronunciada por del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 185, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Registro 221332, que dice:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO.** Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que la acción en si misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio si procede y lo que acontece en ese caso es

*que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia. ..."*

En ese sentido, se advierte que la demandada Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 228 fracción II, en relación con la excepción de falta de legitimación activa, señalando que con el acto impugnado en este juicio de nulidad **no se afectan los intereses jurídicos y legítimos de la parte actora**, quien comparece como apoderada jurídica de la sucesión testamentaria a bienes del C. [N38-ELIMINADO 1] toda vez que el autor de la sucesión, en vida dispuso de los bienes adjudicados por la Junta de Conciliación y Arbitraje señalados en su escrito de demanda, ya que en fecha 2 de septiembre de 2004, celebró contrato de Cesión de Derechos con la empresa [N41-ELIMINADO 1] en el cual cedió en propiedad a la citada empresa los bienes que le fueron adjudicados por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Para acreditar lo anterior, la demandada exhibió como prueba la documental pública sexta, consistente en copia certificada del contrato de cesión de derechos celebrado por [N39-ELIMINADO 1] como propietario y la empresa [N42-ELIMINADO 1], como cesionaria, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, documento visible en foja 496 de este sumario, con valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado, del que se desprende que el día dos de septiembre de dos mil cuatro el C. [N40-ELIMINADO 1] cedió a la empresa con [N43-ELIMINADO 1], la propiedad de los bienes que le fueron adjudicados por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de San Luis Potosí, conforme lo descrito en la cláusula primera del referido contrato, que en la parte medular dice:



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**...PRIMERA.- El señor DANIEL CARRERA SALCEDO, por sus propios derechos, CEDE EN PROPIEDAD a "PAZSA", S.A. DE C.V., representada por... una nave de producción que se ubica en Avenida Industrial Número 4,700 de la Zona Industrial de la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, de 150 metros de largo por 60 metros de ancho y con una altura de 10 metros al nivel inferior de la estructura, una nave que contiene un área de oficinas y baños de 25 metros de ancho por 75 metros de largo, y un área de almacenamiento de 50 metros de ancho por 75 metros de largo; las naves cuentan con pisos de concreto con acabado normal, techos de estructura, soporte del mismo a base de perfiles estructurales de acero a 36 con una armadura tipo pratt a dos aguas en dos claros de 30 metros cada uno y separadas las armaduras a cada 10 metros apoyadas sobre columnas a base de IPR, con amarre entre cada extremo de las mismas armaduras tipo JOIST de 1.05 metro de altura, cubierto con lámina PINTRO R101 Calibre 26 apoyada en largueros a cada 1.65 metros de canal, las paredes cubiertas con lámina PINTRO R101 Calibre 26. Inmuebles que con otros bienes le fueron adjudicados por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de San Luis Potosí, como lo acredita con las Facturas en número 18, que en copia certificada por Notario Público se agrega al presente contrato como parte integrante del mismo."**

[Énfasis añadido]

De lo que se concluye, que el C. N44-ELIMINADO 1 en vida transmitió en propiedad a la empresa N47-ELIMINADO 1 los bienes que le fueron adjudicados por la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de San Luis Potosí.

Ahora bien, del contenido de la demanda se desprende que la parte actora N45-ELIMINADO 1 refiere que comparece como apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración, general en sus efectos y especial en cuanto a su objeto por parte de la sucesión intestamentaria a bienes del señor N46-ELIMINADO 1 con número de expediente 167/2014 del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, señalando que los bienes que enumera en su demanda, son propiedad de la sucesión intestamentaria en mención, pues fueron adquiridos en postura legal por el autor de la sucesión, dentro del juicio laboral 301/2012, tramitado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el cual se expidieron a su favor las facturas correspondientes.



En esa tesitura, se advierte que le asiste la razón a dicha autoridad demandada al señalar que, la C. [N48-ELIMINADO 1] apoderada legal de [N49-ELIMINADO 1] albaceas dentro de la sucesión intestamentaria a bienes de [N50-ELIMINADO 1] número 167/2014, que se tramita en el Juzgado del Ramo Civil de Fresnillo, Zacatecas, **carece de interés jurídico** para reclamar por esta vía la indemnización por responsabilidad patrimonial que aduce en su demanda, pues como se señaló con antelación, los bienes que se describen en la misma fueron transmitidos en propiedad a la empresa denominada [N56-ELIMINADO 1] mediante convenio de cesión de derechos que en vida celebró C. [N51-ELIMINADO 1] [N52-ELIMINADO 1] con la citada empresa en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, el día dos de septiembre de dos mil cuatro, tal como lo expone la referida autoridad demandada.

En consecuencia, si los bienes materia de esta controversia que aduce la parte actora, forman parte del acervo hereditario en el juicio sucesorio intestamentario 167/2014 que se tramita en el Juzgado del Ramo Civil de Fresnillo, Zacatecas, fueron transmitidos en vida por el autor de la sucesión a diversa persona, es inconcuso que no se puede reclamar en esta vía administrativa ninguna indemnización patrimonial derivada de los derechos hereditarios en relación con dichos bienes, porque a la fecha en que fueron agregados a la sucesión, ya no eran propiedad del de cujus.

Efectivamente, esta Sala advierte que el autorizado de la actora [N53-ELIMINADO 1] [N54-ELIMINADO 1] exhibió en este juicio de nulidad, el acuse de recibo del incidente de inclusión de bienes a la masa hereditaria, que presentó el día 22 de enero de 2020, en el juicio sucesorio intestamentario número 167/2014, y que los bienes que se describen en el citado incidente son los mismos que se contienen en el escrito inicial de la demanda de nulidad; sin embargo, como se señaló en los párrafos que anteceden, los citados bienes salieron de la propiedad de [N55-ELIMINADO 1] antes de su muerte, por lo que aun cuando se haya tramitado y resuelto el incidente de inclusión de bienes a la

TRIBUNALES  
JURISDICCIONALES  
011



TRIBUNAL ESTADAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

masa hereditaria, lo cierto es, que no son parte de los bienes del de cujus, pues se reitera, éstos fueron transmitidos en propiedad a la empresa denominada **N61-ELIMINADO 1**, mediante convenio de cesión de derechos que previo a su muerte celebró el C. **N57-ELIMINADO 1**

En ese tenor, se concluye que la parte actora, **N58-ELIMINADO 1** no comprobó en este juicio el interés jurídico, pues para ello, debió demostrar de manera fehaciente que el autor de la sucesión era el propietario de los bienes que en fecha 22 de enero de 2020 se agregaron al acervo hereditario, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa; ya que si bien es cierto, demostró que los adquirió mediante subasta pública en el juicio laboral 301/2002/2, el 22 de septiembre de 2003, también lo es que dicha titularidad la detentó hasta el día 2 de septiembre de 2004, fecha en que celebró el contrato de cesión de derechos de tales bienes con la empresa **N62-ELIMINADO 1**, sin que la inclusión de esos bienes en el acervo hereditario, que con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de nulidad se realizó, le genere derecho a la parte actora para acudir a este juicio de nulidad; pues no acreditó que **N59-ELIMINADO 1** **N60-ELIMINADO 1** a la fecha de su muerte, fuera el legal propietario de los bienes señalados en la demanda; en consecuencia, sus herederos tampoco tienen derecho sobre estos bienes, de ahí que no demuestran tener interés jurídico, pues en tales condiciones no puede existir una afectación directa, daño o perjuicio a sus derechos hereditarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguientes tesis de Jurisprudencia

Jurisprudencia VI.2o. J/342, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, número 84, Diciembre de 1994, página 54 Octava Época, con Registro 209639, que dice:



TRIBUNAL ESTADAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.-** La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es inmediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que ésta reclama."

Jurisprudencia VI. 2o. J/87, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 354, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro 224803, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio de garantías y no otra persona."

Jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala, publicada en la página 351, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 196956, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

[Énfasis añadido]

Así como, el criterio sustentado en la ejecutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro del Juicio de Amparo número 1072/2010-II,



promovido por N63-ELIMINADO 1 contra actos del Gobernador Constitucional del Estado y otras autoridades; documental aportada como prueba por la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, visible en fojas 477 a 482 de este sumario, con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 72 fracción I, 74, 91 y 100 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo anterior, esta Tercera Sala Unitaria concluye que se actualiza la causal de **improcedencia** contenida en el artículo 228 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado, y como consecuencia el **sobreseimiento del juicio**, conforme a lo dispuesto en el numeral 229 fracción II del propio ordenamiento legal, siendo que obra en autos que la actora no acreditó tener interés jurídico para interponer la demanda de nulidad, por lo que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, al resultar improcedente, de acuerdo a los razonamientos vertidos en este considerando.

Por única ocasión notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las demandadas, en la forma tradicional; **sin perjuicio de que en actuaciones subsecuentes, todas las notificaciones se realicen de manera electrónica**, conforme al Acuerdo General 147/IX/2020 del Pleno de este Tribunal, que establece los Lineamientos para la Notificación Electrónica publicado el 15 de septiembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, y Acuerdo General del Pleno de este Tribunal publicado el 4 de marzo de 2021, en dicho órgano oficial de difusión, por el cual se generaliza aplicar la notificación electrónica a todos los asuntos jurisdiccionales del Tribunal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción I, 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y 228 fracción II,



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

229 fracción II, 248 y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por las razones vertidas en el considerando Quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, **Licenciado Diego Amaro González**, hasta hoy día de la fecha derivado de cargas de trabajo, así como por suspensión de actividades jurisdiccionales debido a la pandemia denominada COVID-19, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Ismael Méndez Hernández**, que autoriza y da fe.- RUBRICAS:

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CERTIFICA QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL  
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
LIC. ISMAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
TERCERA SALA  
UNITARIA

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los

## FUNDAMENTO LEGAL

LGCDVP.

28.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

\*LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.\*